



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
ACTOR: *****₁
AUTORIDAD DEMANDADA: SÍNDICO
PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 1086/2017 SS**

Tijuana, Baja California, a **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **1086/2017 SS**, promovido por *****₁, en contra del **SÍNDICO PROCURADOR DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en la que se declara la nulidad de la resolución impugnada y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con sus consecuencias legales.

ANTECEDENTES:

1.- Que por escrito recibido el quince de mayo de dos mil diecisiete, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **SÍNDICO PROCURADOR DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado la resolución emitida por la autoridad demandada el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, dentro del expediente administrativo *****₂, mediante la cual se determina imponer al actor sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA, con sus consecuencias legales.

2.- El demandante expresó hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito recibido el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, en la que sostuvo la legalidad de su actuación y ofreció las pruebas pertinentes.

4.- El veinticinco de enero de dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer

del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y III de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un servidor público y la administración pública Municipal de Tijuana, a quien se le aplica una sanción con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado consiste en la resolución administrativa dictada por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California mediante la cual resolvió el procedimiento administrativo *****², misma que fue exhibida en copia certificada por la parte actora, y por la autoridad demandada como parte del expediente administrativo identificado con el mismo número que en copia certificada obra por separado como parte de los autos, instrumental pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, les asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

III.- Procedencia.- La autoridad demandada refiere a que la parte actora en su demanda, no señala la actualización de una o más de las causales de nulidad, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 40 fracción IX, en relación con el artículo 47 fracción VIII de la Ley del Tribunal.

El artículo 47 fracción VIII de la Ley del Tribunal dispone que la demanda deberá indicar, entre otras cosas, la expresión de los motivos de inconformidad, que deberán consistir en el señalado de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada; sin embargo, este precepto no debe entenderse de manera rigurosa, obligando al particular señalar cuál o cuáles de las fracciones del artículo 83 de la Ley es el que considera infringido, porque bajo el principio *iura novit curia*, el gobernado no tiene la obligación de señalar el precepto legal o reglamentario que sea aplicable al caso concreto, porque el conocimiento del derecho y su aplicabilidad al caso concreto corresponde al Juzgador, bastando que exprese los hechos constitutivos de su pretensión impugnativa y el porqué considera que estos originan la nulidad del acto o actos impugnados, para que esta Sala, esté en aptitud de analizarlos y resolver el derecho aplicable.

Consecuentemente, se declara infundada la causal de improcedencia planteada.

La autoridad demandada Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora Municipal de Tijuana, no emitió la resolución impugnada, y su participación fue únicamente para dar fe de la actuación de la diversa autoridad demandada. Lo anterior se advierte del contenido de la hoja 19 de la resolución impugnada.

En las relatadas condiciones, deberá decretarse el sobreseimiento en el juicio, únicamente en lo que respecta a la autoridad demandada Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, en atención a lo previsto por el artículo 40 fracción VII y 41 fracción II de la Ley del Tribunal. Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de sus facultades, que en su caso deba ejercer al darse cumplimiento a este fallo.

Al no observarse de manera oficiosa la existencia de diversas causales de improcedencia contempladas en el artículo 40, ni motivos de sobreseimiento señalados por el artículo 41, ambos de la Ley del Tribunal, se procede al análisis del caso.

IV.- Análisis. En su escrito de demanda, entre otras cosas, el demandante argumenta que la resolución impugnada es nula, toda vez que, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada nos e¿¿violentó lo dispuesto por el artículo 46 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, toda vez que el propio

Ayuntamiento le concedió diversas licencias con goce de sueldo para separarse de su empleo y cargo para cumplir con la comisión sindical en el cargo de Secretario de Asuntos Legales del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tijuana (Sindicato de Burócratas) por los periodos de 2005-2008 y 2008-2011, así como otros cargos dentro de la citada organización sindical comprendidos dentro del periodo de 1999 a 2014, en los términos del artículo 51 fracción X de la Ley del Servicio Civil.

Que de acuerdo con los estatutos que rigen la vida interna del referido Sindicato, el cargo sindical de Secretario de Asuntos Legales tiene entres sus facultades y obligaciones la de interponer todos los recursos legales necesarios en los conflictos que afronte su sección sindical en conjunto o a instrucción del Secretario General así como elaborar los documentos necesarios para la defensa de los trabajadores cuando se trate de problemas en los que deba intervenir el Tribunal de Arbitraje, por conducto del Comité Ejecutivo Seccional.

Por tanto, considera que no se actualiza el supuesto normativo cuya falta se le atribuye, puesto que las funciones como Secretario de Asuntos Legales que tuvo en el Sindicato, incluyen por supuesto la tramitación de asuntos y demandas laborales, así como juicios de amparo y lógicamente estos serán en contra del Ayuntamiento para el efecto de llevar a cabo la defensa legal de los trabajadores agremiados y que precisamente laboran para el Ayuntamiento de Tijuana; esto es, se encontraba cumpliendo con sus deberes establecidos en la norma estatutaria sindical, para la cual se me concedieron las licencias con goce de sueldo correspondientes.

En tales circunstancias, él tenía deber de lealtad al Sindicato para el cual se encontraba realizando sus deberes.

Refiere que la palabra "comisión" establecida en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se refiere a aquellas persona que se encuentren comisionadas en la Administración Pública Estatal o Municipal, como se advierte de la propia norma jurídica, por lo que no es aplicable en el sentido que lo pretende la autoridad para imputarle responsabilidad administrativa.

Expresa que la autoridad indebidamente no les otorga valor probatorio a las Testimoniales que ofreció y se rindieron durante la tramitación del procedimiento administrativo, a cargo de *****₁, *****₁ y *****₁, pues estas declararon que se encontraban también con licencia con goce de sueldo para cumplir con comisión sindical ante el Sindicato de Burócratas y realizaban las mismas funciones que el demandante, lo que fortalece sus consideraciones en el sentido de que dichos trabajadores prestaban sus servicios en el área jurídica realizando las mismas funciones que el actor.

Refiere como parte de sus motivos de inconformidad, que las facultades de la autoridad para sancionarlo, se encuentran prescritas, tomando en cuenta que se le imputa como falta administrativa su participación en los juicios *****³, *****³ *****³ siendo que tales juicios se iniciaron los días 31 de enero de 2008, 19 de marzo de 2009 y 8 de noviembre de 2006, por lo que en los términos del artículo 72 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, aplicable al caso que nos ocupa, la facultad para sancionarlo se encontraba prescrita en la fecha en que se le notificó el inicio del procedimiento *****², al serle aplicable el plazo de un año a que se refiere dicho precepto, al no tratarse de conducta grave ni estimable en dinero.

Se procede a resolver primeramente el motivo de inconformidad relativo a la prescripción aludida por la parte actora, siendo sustento de lo anterior los siguientes criterios:

Época: Novena Época
Registro: 163051
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Enero de 2011
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 154/2010
Página: 1051

PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZÓ AQUÉLLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL ASPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE.

Conforme a los artículos 113 y 114, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos -federal y del Estado de Jalisco-, el servidor público no tiene la carga procesal de alegar la prescripción de la facultad sancionadora durante el procedimiento respectivo, en tanto que sólo constituye una posibilidad de defensa que tiene a su alcance, por lo que puede exponer dicho aspecto en el juicio de amparo, a pesar de que no lo haya realizado ante la autoridad administrativa, en cuyo caso el Juez de Distrito no debe calificar de inoperantes los conceptos de violación relativos, pero tampoco estudiar el fondo de la problemática, acorde con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, sino conceder el amparo para el efecto de que la responsable examine esa cuestión.

Contradicción de tesis 218/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 8 de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 154/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de octubre de dos mil diez.

Época: Novena Época
Registro: 170661
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Penal
Tesis: XVI.P.12 P

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LA NIEGA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA NECESARIO ESPERAR A QUE ÉSTA SE RESUELVA EN DEFINITIVA, POR TRATARSE DE UN TEMA DE ESTUDIO PREFERENTE Y OFICIOSO QUE DEBE ATENDERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

De conformidad con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 62/99, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, consultable en la página 316 del Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO.", el tema de la prescripción es de estudio preferente y oficioso, sobre todo en el juicio de garantías donde rige el principio de suplencia de la queja previsto por el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo. Por otro lado, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el juicio de amparo en la vía indirecta es procedente, cuando los actos emitidos por el Ministerio Público en la averiguación previa restrinjan la libertad, los derechos o posesiones de los acusados que puedan importar una violación de garantías; además de la facultad que éste tiene para no ejercitar la acción penal cuando la responsabilidad penal se haya extinguido legalmente, o bien, para promover el sobreseimiento, entre otros casos, cuando la pretensión punitiva esté legalmente extinguida, como se advierte de los artículos 137 y 138 del Código Federal de Procedimientos Penales. De acuerdo con lo anterior, se concluye que la resolución ministerial dictada al respecto puede importar una violación de garantías contra la cual procede el juicio de amparo en vía indirecta, al afectar directamente la continuación del procedimiento en su etapa de averiguación previa, cuyas repercusiones sufre el indiciado y con ello puede violarse alguna de las garantías de seguridad jurídica relacionadas con su derecho a que se le administre justicia en forma pronta y expedita; sin que sea óbice que la resolución reclamada ocurra durante el trámite de la averiguación previa, por lo cual podría no considerarse un acto definitivo para efectos del juicio de amparo, empero al ser la prescripción un tema de estudio preferente y oficioso que debe atenderse en cualquier etapa del procedimiento penal, no existe razón legal para esperar que la averiguación se resuelva en definitiva, al incidir de manera directa en la continuación del procedimiento penal, lo que desde luego tiene repercusiones en la libertad del procesado, por lo que es innecesario esperar hasta que se consignen los hechos y se resuelva sobre la orden de aprehensión.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 184/2007. 20 de septiembre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Ángel Michel Sánchez. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretario: José Alejandro Gómez del Río.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 18/2008-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 100/2008, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 402, con el rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DECLARARLA DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."

Época: Novena Época

Registro: 184823

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Febrero de 2003

Materia(s): Penal

Tesis: I.7o.P.16 P

Página: 1114

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. DEBE ESTUDIARSE PREVIAMENTE AL FONDO DEL ASUNTO (ALCANCES DE LA EXPRESIÓN "VIOLACIONES DE FONDO" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY DE AMPARO).

Cuando en el amparo se argumenten cuestiones de prescripción, el Juez de conocimiento se encuentra obligado a estudiar esta situación previamente al estudio de fondo del asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 183 de la Ley de Amparo, inclusive a cuestiones relativas a las violaciones del procedimiento y violaciones formales en la sentencia, como lo es la falta de fundamentación y motivación, sin que sea obstáculo para arribar a la anterior determinación, la expresión "violaciones de fondo" contenida en el citado precepto, pues aun cuando en un primer momento pareciera que se refiere únicamente a situaciones concernientes al delito (cuerpo del delito y la responsabilidad penal), esto no es así, puesto que al referirse a "asuntos del orden penal", implica considerar que también refiere a violaciones concernientes al juicio penal y a las causas de extinción de la acción penal que son un presupuesto del proceso, que se establecen en el Código Penal para el Distrito Federal en los artículos 91 a 118 bis, como la muerte del delincuente, amnistía, perdón del ofendido, reconocimiento de inocencia e indulto, prescripción, cumplimiento de la pena o medida de seguridad, vigencia y aplicación de una ley más favorable, existencia de una sentencia anterior dictada en un proceso seguido por los mismos hechos y extinción de las medidas de tratamiento de inimputables. Luego, constituyen temas de estudio preferente a cualquier otra violación de fondo concerniente al proceso penal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1037/2002. 9 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Alejandro Gómez Sánchez.

De los puntos considerandos de la resolución impugnada, se advierte que se atribuyen como faltas a cargo del demandante, el haber participado de manera activa en la tramitación de diversos juicios de carácter laboral en contra del Ayuntamiento de Tijuana, quebrantando el principio de lealtad que debía a dicho Ayuntamiento, toda vez que aún estando comisionado al Sindicato de Trabajadores (SUTERM), ello no lo eximía de su carácter de empleado del mencionado Ayuntamiento, pues le eran cubiertos sus salarios por parte de este último.

Se refiere que ello se probó con las diversas documentales públicas referidas en la misma resolución, ya que en el juicio *****₃ se le autorizó como apoderado del promovente, que promovió juicio de amparo en relación con dicho expediente el treinta de marzo de dos mil doce, habiéndose radicado el juicio con el número, juicio que se resolvió el 21 de mayo de 2012; y que a su vez promovió juicio de Amparo Directo respecto del mismo juicio laboral radicado con el número *****₃. Asimismo se le atribuye su participación en los juicios laborales *****₃ y *****₃ y juicios de amparo *****₃ y *****₃.

Al respecto se encuentra lo siguiente:

A.- Del contenido del expediente administrativo que en copia certificada exhibe la autoridad demandada, (anexo II) se advierte que la demanda del juicio laboral *****₃, **se inició el ocho de noviembre de dos mil seis**, y que la misma fue recibida por el Ayuntamiento de Tijuana el siete de febrero de dos mil siete. Se advierte también que el Juicio de Amparo promovido en relación al mencionado juicio laboral, radicado con el número *****₃ se resolvió el **veintiuno de mayo de dos mil doce**, haciéndose constar que se había emplazado al tercero

perjudicado, que en este caso lo era el Ayuntamiento de Tijuana. Se advierte la existencia del auto de fecha **cinco de agosto de dos mil trece** en el que se refiere que se había promovido Amparo Directo en contra del laudo en el juicio *****₃.

B.- En el anexo III, se advierte que el juicio laboral *****₃ la parte actora autorizó al demandante como su apoderado legal **el ocho de febrero de dos mil trece** y que dicha personalidad se le reconoció el veintitrés de octubre de dos mil trece, advirtiéndose además que el **diez de julio de dos mil doce** se acordó la admisión de la demanda de Amparo Indirecto *****₃, promovido por haberse omitido emitir la resolución correspondiente oportunamente en el juicio laboral *****₃.

C.- Del anexo IV se advierte que el **trece de junio de dos mil once**, se promovió la demanda de amparo indirecto radicado con el número *****₃ y que resolvió el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado el veintidós de agosto de dos mil once; **que el veinticinco de abril de dos mil diez**, se tuvo por autorizado al actor como apoderado legal de la promovente en el juicio laboral *****₃.

En la hoja número 13 de la copia certificada de la resolución impugnada visible en la foja 29 de autos, se advierte que la autoridad atribuye las faltas administrativas ya mencionadas, por la participación del actor dentro de los juicios laborales *****₃, *****₃ y *****₃, así como en los juicios de amparo *****₃, *****₃ y *****₃.

Estas instrumentales públicas cuentan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y acreditan la fecha en que acreditó la participación del actor en dichos juicios, en las fechas mencionadas en los párrafos que preceden.

Del contenido de la propia resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada le imputa el incumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, actualmente abrogada pero aplicable al caso concreto, que dispone:

Artículo 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, **Lealtad**, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En particular, le atribuye haber faltado al principio de **lealtad** para con el Ayuntamiento de Tijuana para el cual presta sus servicios, con motivo de su participación como apoderado de los promoventes en los juicios laborales y como autorizado en los términos del artículo 27 de la abrogada Ley de Amparo en los Juicios Federales citados, en los que el Ayuntamiento de Tijuana era demandada y tercero perjudicado, respectivamente.

Se advierte también que la autoridad demandada nunca calificó la conducta como grave según el contenido de la resolución impugnada, y tampoco se encuentra dentro de los supuestos de gravedad a que se refiere el artículo 60 de la misma Ley que establece:

Artículo 60.- Son faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, X, XI, XII, XV, XVI, XIX y XXIII del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de esta Ley.

Así mismo será considerado como falta grave, en caso de los Titulares de los Órganos de Control no den seguimiento hasta su total terminación y/o en su caso aplicar la sanción que corresponda, a las observaciones que sean turnadas por el Congreso del Estado con motivo de la fiscalización superior de las cuentas públicas.

Para los efectos de la prescripción de las facultades de la autoridad para imponer sanciones, el artículo 72 de la misma Ley dispone:

Artículo 72.- Las facultades de las autoridades, según sea el caso, para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, no excede de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, o si la responsabilidad administrativa no fuese grave o estimable en dinero; y

II. Cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, exceda del monto a que se refiere la fracción anterior o la responsabilidad administrativa fuese grave prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción **se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue grave de carácter continuo.** En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá con la intervención que haga el Síndico Procurador, el órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades según el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones, mediante investigaciones, auditorías, revisiones o cualquier otra denominación que se le dé a las actuaciones realizadas por estas autoridades, con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la Ley.

En el caso concreto, la responsabilidad atribuida al actor no fue estimable en dinero, como se advierte del propio texto de la resolución impugnada y de la naturaleza de la misma, no fue calificada como grave de carácter continuo, y por tanto le aplica la fracción I del artículo 72 mencionado, es decir, que las facultades de la autoridad para iniciar, y en su caso, determinar sanción en contra del demandante, prescriben en el plazo de un año.

Asimismo, aún cuando la conducta pudiera considerarse como continua, no fue calificada como grave ni está dentro de

los supuestos de gravedad a que se refiere el citado artículo 60, por lo que no le aplica el segundo supuesto del párrafo cuarto del artículo 72 mencionado, que dispone que el plazo debe contarse a partir de que la conducta cesó, en caso de ser de carácter **continua grave, es decir, no establece la posibilidad de que en una conducta de carácter continua pero no grave, el plazo se cuente a partir de que la conducta cesó, sino que este supuesto refiere únicamente a las conductas graves y continuas.** Por tanto, el plazo de prescripción debe contarse a partir de las fechas en las que se acreditó la participación del demandante en los referidos juicios, es decir, a partir de las fechas:

**Ocho de noviembre de dos mil seis
Veintiuno de mayo de dos mil doce
Cinco de agosto de dos mil trece
Ocho de febrero de dos mil trece
Diez de julio de dos mil doce
Trece de junio de dos mil once
Veinticinco de abril de dos mil diez**

En fecha **treinta de septiembre de dos mil catorce**, se emitió proveído mediante el cual se dio inicio a la investigación administrativa *****⁴ que culminó con la tramitación y resolución del procedimiento administrativo sancionatorio *****². **Así las cosas, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad debe contarse a partir del día siguiente a aquel en que se incurrió en la conducta sancionable, es decir, a partir del día siguiente de las fechas: nueve de noviembre de dos mil seis, veintiuno de mayo de dos mil doce, cinco de agosto de dos mil trece, ocho de febrero de dos mil trece, diez de julio de dos mil doce, trece de junio de dos mil once y veinticinco de abril de dos mil diez.**

Del cómputo de los plazos, se advierte que a la fecha de emisión del auto de inicio de investigación referido, (**treinta de septiembre de dos mil catorce**) ya se encontraban prescritas las facultades de la autoridad para iniciar, y en su caso, sancionar al demandante por las conductas atribuidas, al haber transcurrido en exceso el plazo de un año para sancionarlo.

Por otra parte, aun suponiendo que no se considerase lo anterior, del contenido de la constancias que integran el expediente administrativo, particularmente las que obran en las hojas 176 a 178 del folio impuesto por la autoridad que obra en el expediente administrativo presentado por la autoridad demandada, se advierte que de la actuación de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, consistente en la orden para que se emitiese un oficio recordatorio al Presidente del Tribunal de Arbitraje, y el oficio expedido de la misma fecha, a la siguiente actuación, es decir, el acuerdo de cierre de instrucción de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, transcurrió más de UN AÑO; por lo cual, aún cuando no se considerasen los plazos de prescripción en relación con las fechas mencionadas en los párrafos que preceden, y suponiendo que se estuviera en tiempo

para el inicio del procedimiento administrativo, el plazo de prescripción que se pudiera haber interrumpido por el inicio de la investigación y actuaciones subsecuentes, el plazo de prescripción se hubiese interrumpido nuevamente por el auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, y debiera computarse nuevamente a partir del día siguiente de esta última actuación, es decir, a partir del dieciocho de julio de dos mil quince, siendo que la siguiente actuación se emitió hasta el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, una vez transcurrido ya el plazo de prescripción de UN AÑO a que se refiere el artículo 72 fracción I y cuarto párrafo de la Ley de Responsabilidades ya mencionada.

Las actuaciones mencionadas se exhibieron en copia certificada por la autoridad demandada y tienen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal.

Las consideraciones de la autoridad demandada respecto del argumento de prescripción, carecen de sustento normativo, toda vez que, contrario a su apreciación, el plazo de prescripción, como ya quedó establecido en los preceptos legales mencionados, debe contarse a partir de la fecha de la falta administrativa atribuida, no de la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la misma o de la fecha en que se dio inicio al procedimiento administrativo, más aún cuando el artículo 72 último párrafo de la multicitada Ley de Responsabilidades, establece que la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá con la intervención que haga el Síndico Procurador, el órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades según el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones, **mediante investigaciones, auditorías, revisiones o cualquier otra denominación que se le dé a las actuaciones realizadas por estas autoridades**, con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la Ley.

De ahí que aún las investigaciones previas al inicio formal del procedimiento administrativo, deben considerarse para los efectos del plazo de prescripción, porque si estas interrumpen el plazo de prescripción, lógicamente deben considerarse para dicho plazo.

Consecuentemente, esta Sala concluye que es fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte actora, actualizándose la causal de nulidad prevista por el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, al no haberse aplicado las disposiciones legales debidas, en particular las mencionadas en este considerando que establecen los plazos de prescripción y su forma de computarse; debiéndose declarar la nulidad de la resolución impugnada y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos con todas sus consecuencias legales.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley del Tribunal, deberá condenarse a la autoridad demandada a girar los oficios a las autoridades mencionadas en los resolutivos TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO de la resolución que se declara nula, haciéndoles saber el resultado de este fallo y de la resolución que en cumplimiento del mismo emita la autoridad demandada, quien a su vez deberá hacer las anotaciones correspondientes en el Registro de Servidores Públicos Sancionados con que cuenta.

Ante lo fundado del motivo de inconformidad que nos ocupa, su naturaleza y sus consecuencias jurídicas, es innecesario el análisis de los diversos motivos de inconformidad.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82 fracciones I, II y III, 83, fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Atento, a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de la resolución impugnada, emitida en fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, por la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, dentro del expediente número *****2, mediante la cual sanciona al demandante con AMONESTACIÓN PÚBLICA.

SEGUNDO.- En atención a lo anterior, se condena a la autoridad demandada a dejar sin efectos la resolución declarada nula, con todas sus consecuencias legales, debiendo realizar las anotaciones correspondientes en sus registros de Servidores Públicos sancionados y girar los oficios correspondientes a las autoridades mencionadas en los resolutivos TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO de la resolución que se declara nula, para que hagan constar los términos de esta resolución en el expediente personal del demandante y los registros que lleven en sus archivos, para que hagan constar el resultado de este fallo y de la resolución que en cumplimiento del mismo emita la autoridad demandada.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 6 en página 1 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de expediente, con 5 en página 1, 2, 5, 10 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de juicio, con 23 en páginas 5, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de investigación administrativa, con 1 en página 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **777/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECIOCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.

